Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 001
13 de enero de 2023

JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2020 - 00385 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/01/2023	18/01/2023
2	021 - 2020 - 00078 - 00	Ejecutivo Singular	C.I. ACEPALMA S.A.	AGRICOLOMBIA SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/01/2023	18/01/2023
3	028 - 2009 - 00059 - 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A . CONSTRUCTEC S.A.	CARLOS EMILIO GOMEZ MELO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/01/2023	18/01/2023
4	028 - 2009 - 00059 - 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A . CONSTRUCTEC S.A.	CARLOS EMILIO GOMEZ MELO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/01/2023	18/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-01-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-0385 (J.12).

Acorde con el informe que precede, y luego de revisado el plenario, pronto se evidencia que los señores **CARLOS EDUARDO TORRES** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, no fungen a la data, como parte procesal, ora como terceros **reconocidos** dentro del presente asunto, **razón por la cual no es dable abrir paso al *petitum* que antecede.**

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[44]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

44 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

1005

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS:	**ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTINEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA**
REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**110013103012 – 2020-0038500**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN**

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT. 900.210.997 – 3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por el estado del 14 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y en su lugar se tenga como tercero intervinientes y afectados dentro del presente proceso a mis poderdante previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el año 2018, entre la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.772.923-1 y los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, suscribieron el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-102835, correspondiente a una de las propiedades horizontales que serían construidas dentro del proyecto "Conjunto Residencial Pallmari" en el municipio de Anapoima – Cundinamarca.

2. Que, la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, para poder ejecutar el proyecto de construcción llamado "Conjunto Residencial Pallmari", solicitó y gestionó un crédito constructor ante **BANCOLOMBIA**, el cual en su momento fue debidamente aprobado.

3. Los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, en calidad de promitentes compradores, efectuaron cada uno de los pagos correspondientes a la promesa de compraventa suscrita con **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, tanto así que, para la fecha de la terminación y entrega del proyecto de construcción, los accionantes ya habían realizado el pago total del valor del bien inmueble.

4. El día veinte (20) de enero de 2021, el Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103012-2020-00385, iniciado

por **BANCOLOMBIA** en contra de la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.,** decretó el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de varios bienes inmuebles, correspondientes al proyecto de construcción "Conjunto Residencial Pallmari".

5. Por lo anterior, uno de los socios de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** y también en calidad de deudor solidario a título persona natural del crédito constructor con **BANCOLOMBIA**, a través de la empresa **INGEKREA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.227.052, efectúo el pago total del dicho crédito, sustituyéndole los derechos a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, y por ende, solicitó al Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dar por terminado el proceso ejecutivo No. 1100130103012-2020-00385 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que en este caso estarían sobre los bienes inmuebles del proyecto de construcción, entre esos, el de propiedad de los accionantes.

6. El Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0805 de fecha 28 de junio de 2022, ordenó el desembargo de los bienes inmuebles del proyecto de construcción de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.,** por terminación del proceso ejecutivo, entre esos bienes inmuebles, el de propiedad de los accionantes.

7. Que, levantadas las medidas cautelares por orden judicial y en aras de dar cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** y los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, se adelantó la escritura pública de compraventa No. 1033 de fecha 02 de agosto de 2022 ante la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-102835, el cual corresponde a las siguientes características: Propiedad Horizontal ubicado en la vereda Las Mercedes (Anapoima – Cundinamarca) en el Conjunto Residencial Pallmari, Torre 6 Apartamento 309. Como también, la cancelación parcial de la hipoteca, por parte de **BANCOLOMBIA**.

   Al respecto, es importante aclararle a su Honorable Despacho que el accionado ha venido perjudicando gravemente a los accionantes, ya que este como acreedor hipotecario se ha rehusado al perfeccionamiento de la promesa del contrato de compraventa, toda vez que manifiesta desconocer los pagos efectuados por **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.,** que coincidencialmente corresponde al bien inmueble de los accionantes.

8. Por lo anterior, no se comprenden las razones por las cuales **BANCOLOMBIA** se ha rehusado al cumplimiento del perfeccionamiento de la promesa del contrato de compraventa, pues como se manifestó en el hecho sexto del presente escrito de tutela, mediante orden judicial se ordenó el desembargo de los bienes inmuebles del proyecto de construcción de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.,** entre esos, el de los accionantes.

9. El día 17 y 22 de agosto de 2022, los accionantes elevaron dos derechos de petición ante **BANCOLOMBIA**, mediante la cual solicitan una explicación jurídica, de las razones por la cuales han dilatado el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble señalado y además, se adjuntan todos los documentos que dan certeza y veracidad de que a la fecha el bien inmueble se encuentra completamente al día y que los accionantes han adelantado y gestionado todos los trámites requeridos para el mismo, procesos que han sido obstaculizados por el incumplimiento de **BANCOLOMBIA.**

100

10. Mediante oficios de fecha 26 de agosto y 06 de septiembre de 2022, **BANCOLOMBIA** de manera evasiva incompleta, da contestación a los derechos de petición elevados por los accionantes, manifestando que en virtud de la reserva bancaria que asiste a las entidades financiera, no es posible otorgarles la información requerida por los accionantes y que tampoco, está en cabeza de ellos la responsabilidad y deber del levantamiento de la hipoteca que presenta el bien inmueble.

11. Aunado a lo anterior, se tiene que los accionantes han cumplido con todo lo establecido en la Ley para llevar a cabo el trámite notarial con relación al bien

inmueble relacionado en la presente acción constitucional, tanto así que, actualmente se encuentran en la etapa de OTORGAMIENTO dispuesta en el Decreto 2148 de 1983, que dispone las siguientes etapas para la elaboración de la escritura pública, siendo

> "***Tercera Etapa – OTORGAMIENTO:*** *Esta etapa implica la comparecencia de los intervinientes, que deben leer el documento o solicitar al notario que lo lea en voz alta. Por supuesto, con esta lectura se pretende garantizar que los otorgantes conozcan lo que firman, por lo cual en esta etapa pueden aclarar, modificar o corregir lo pertinente hasta estar conformes con el contenido del texto.*
>
> ***La etapa del otorgamiento, para el proceso de una vivienda concluye con la firma de los otorgantes y de los intervinientes****, o la huella dactilar como requisito supletorio de la firma. La ley no exige que concurra la firma y la huella. Acto seguido, el instrumento debe ser firmado, numerado y fechado en el mismo acto".* (Subrayado y Negrilla nuestro)

12. Que, en este caso concreto, por razones ajenas a la competencia de los accionantes no ha sido posible efectuar la etapa tercera denominada "OTORGAMIENTO", puesto que para poder culminar con esta, se requiere que las partes intervinientes se hagan presente y firman la escrituración para continuar con la etapa cuarta, siendo esta ya la última, para el perfeccionamiento del contrato de la promesa de compraventa, pues dentro de los intervinientes se encuentra el funcionario delegado por **BANCOLOMBIA**, el señor JORGE LIBARDO ROMERO ORJUELA, el cual no se ha presentado y **BANCOLOMBIA** se de manera evasiva y perjuiciosa se ha rehusado a poner en conocimiento de los accionantes las razones por las cuales han incumplido con sus deberes como entidad financiera y como intervinientes.

13. Ahora bien, recordemos que las escrituras públicas en Colombia cuentan con un término legal para el perfeccionamiento este trámite notarial, que en este la escritura pública de compraventa No. 1033 de la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, fue expedida el día 02 de agosto de 2022, la cual estaría vigente hasta el día 08 de octubre de 2022, encontrándonos a contra tiempo para evitar que los perjuicios económicos y morales de los accionantes se sigan vulnerando, pues de no perfeccionarse el notario LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL, en calidad de notario municipal de la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, señala que debe proceder a cancelar y archivar la escritura pública.

14. Aunado a lo anterior, el pasado 23 de noviembre de 2022 se solicitó a su Honorable Despacho el reconocimiento de la personería jurídica al bufete de abogados **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** para que en representación de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES CORTES**, pudiera ejercer el derecho a la defensa de mis poderdantes como terceros interesados y afectados,

pero que al denotar que no había novedad alguna por parte del Despacho, se procedió a reiterar la solicitud el día 06 de noviembre de 2022.

15. A la fecha, continuamos a la espera de que nos sea reconocida la personería jurídica por parte de su Honorable Despacho para proceder a defender los derechos de mis poderdantes como terceros interesados y afectados dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior ruego al despacho **REVOCAR** el auto proferido el día 13 de diciembre de 2022 y notificado por estado del día 14 del mismo mes y año y en su lugar se reconozca a los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES** como terceros intervinientes y afectados del proceso de la referencia.

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.210.997 – 3
CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO
Representante Legal.
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92.045 del C. S. J.

(3)

Recurso 2

101

RE: 2020-385 RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION- BANCOLOMBIA S.A. Vs. ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 17:06

Para: Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 8036-2022, Entidad o Señor(a): TRIBIN ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN 2//**012-2020-385 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:50**/JARS//03 FLS**

INFORMACIÓN

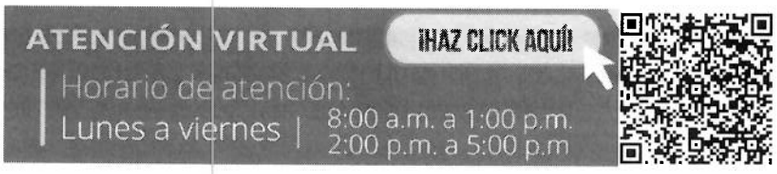

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.**

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:50
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: recheverry@arquiurbe.com.co <recheverry@arquiurbe.com.co>; mwagner@arquiurbe.com.co

<mwagner@arquiurbe.com.co>; pallmarianapoima@gmail.com <pallmarianapoima@gmail.com>; javenca@hotmail.com <javenca@hotmail.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

Asunto: 2020-385 RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION-BANCOLOMBIA S.A. Vs. ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103012- 20200038500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida, identificada con NIT. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, comedidamente me permito adjuntar memorial con sus respectivos anexos para el respectivo trámite.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
Fija la fecha 13-01-23 se fija el presente traslado
319 del
16-01-23
18-01-23
600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-0385 (J.12).

Acorde con el informe que precede, y revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-102835,** pronto advierte esta Sede Judicial que, el embargo decretado sobre el inmueble en comento, continua vigente, toda vez que, la **Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca**, no registró la orden de levantamiento de la precitada cautela noticiada en el *dosier*.

Más sin embargo, deviene menester, para todos los fines a que haya lugar, que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio al Ente Registral reseñado líneas atrás, en aras de comunicarle que, la medida inmersa en el oficio No. 038 del 20 de enero de 2021, y registrada en la anotación No. 03 del folio No. 166-102835, debe mantenerse indemne, máxime cuando el extremo actor, instó nuevamente la consumación de la misma al interior del asunto del epígrafe. ***Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito, siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022.***

Finalmente, por secretaría ofíciese a la **Fiduciaria Bancolombia S.A.,** para deprecarle que, **en el menor tiempo posible**, de un lado, informe el estado actual de la cautela comunicada mediante la misiva No. 1058; y de otro, remita copia de las documentales descritas en la hora de ahora por la parte demandante, en los numerales 1 al 3 del escrito que se divisa a folio 304. ***Tramítese el oficio en debida forma, adjuntando copia de los folios 118, 140, 304 y 304 vto del cuaderno 2***.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[43]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

43 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

308

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS:	**ARQUURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTINEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA**
REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**110013103012 – 2020-0038500**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ORDENA OFICIAR**

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT. 900.210.997 – 3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por el estado del 14 del mismo mes y año, que ordenó **OFICIAR** como quiera que esta pendiente se reconozca a los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES** como terceros intervinientes y afectados dentro del presente proceso de la referencia y que se pueden ver afectados con la medidas cautelares que se llegasen a practicar.

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.210.997 – 3
CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO
Representante Legal.
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92.045 del C. S. J.

3
309

Recurso 1

RE: 2020-385 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 17:03
Para: Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 8035-2022, Entidad o Señor(a): TRIBIN ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//**012-2020-385 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com> Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:55//**JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

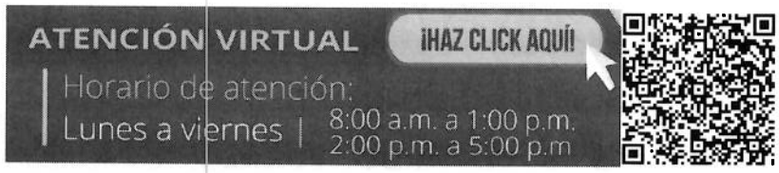

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:55
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: recheverry@arquiurbe.com.co <recheverry@arquiurbe.com.co>; mwagner@arquiurbe.com.co <mwagner@arquiurbe.com.co>; pallmarianapoima@gmail.com <pallmarianapoima@gmail.com>; javenca@hotmail.com <javenca@hotmail.com>
Asunto: 2020-385 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS:	**ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA**
REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**110013103012 - 20200038500**
ASUNTO:	**RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA OFICIAR**

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida, identificada con NIT. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, comedidamente me permito adjuntar memorial con sus respectivos anexos para el respectivo trámite.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-01-23 se fija el presente traslado
por el término de tres (3) en el Art. 319
C. G. P. y corre a partir del 16-01-23
hasta el 18-01-23
GDG

205

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-0078 (J.21).

Acorde con el informe que precede, esta Dependencia Judicial dispone:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Art. 599 del C.G. del P., **DECRETASE** el embargo de los dineros o ganancias que perciba o haya percibido la sociedad demandada **AGRICOLOMBIA S.A.S.,** identificada con el Nit. No.900.118.846-7, en razón del vínculo que sostiene o sostuvo con **PALMAS BELLAVISTA SUR DE BOLÍVAR**. ***Ofíciese a quien corresponda, informando la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley. Se limita la medida a la suma de $3´090.212.808.oo, m/cte.***

2. Por secretaría **REQUIÉRASE** al **BANCO DE OCCIDENTE**, en aras de pedirle que, **en el menor tiempo posible,** le clarifique al Despacho, el contenido de la misiva emitida el **11 de mayo de 2022**, visible a folio 138 del cuaderno 2, toda vez que, allí se consigna de forma incorrecta, la identificación del demandado, la cual corresponde al Nit. No.900.118.846-7. ***Líbrese la misiva a que haya lugar, adjuntando copia de los folios 48 y 138 del cuaderno 2.***

3. REQUIÉRASE al auxiliar de justicia en su calidad de secuestre, para deprecarle que, **en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación**, de un lado, proceda a rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada; y de otro, preste al extremo ejecutante la colaboración requerida, a fin de avaluar los bienes objeto de cautela, so pena de imponerse las sanciones legales a que haya lugar. ***Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito.***

4. PÓNGASE en conocimiento de las partes en contienda, las comunicaciones visibles a folios 201 y 203, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[1]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

205

Señor:
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ANTES: JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO Nº	1100131030-21-2020-00078-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I. ACEPALMA S.A.
DEMANDADO	AGRICOLOMBIA SAS

REF:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 13 DE DICIEMBRE DEL 2022**

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.142.906 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nº 18.875 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGRICOLOMBIA SAS**, con NIT. N° **900.118.846-7**, según poder conferido por su representante legal, señor **CARLO BRUNO FRIGERIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.792.078 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, fechado 13 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho por auto del 13 de diciembre está decretando nuevas medidas cautelares y requiriendo a bancos para dar respuesta a medidas ya decretadas en el pasado.

Al respecto, es preciso recordar, que **ACEPLAMA** tiene embargados y secuestrados dos bienes inmuebles cuyo valor comercial superan ostensiblemente los **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.0000).**

En este sentido, no es procedente continuar decretando más medidas cautelares que solo conducen al bloqueo económico de la parte demandada, y de esa manera, dificulta aún más la realización del pago de dicha deuda.

Dado lo anterior, solicito al Despacho, **revocar** el auto recurrido, dado que las medidas cautelares ya practicadas son suficiente garantía de la deuda.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ.
Cédula de Ciudadanía 19142906
Tarjeta Profesional 18.875

3

RE: RECURSO DE REPOSICION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 17:02
Para: LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8034-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ARBOLEDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//**021-2020-078 JDO. 3 CTO EJEC**//De: LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com> Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:58//**JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:58
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Señor:
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ANTES: JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO Nº	1100131030-21-2020-00078-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I. ACEPALMA S.A.
DEMANDADO	AGRICOLOMBIA SAS

REF:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 13 DE DICIEMBRE DEL 2022**

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.142.906 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nº 18.875 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGRICOLOMBIA SAS**, con NIT. N° **900.118.846-7**, según poder conferido por su representante legal, señor **CARLO BRUNO FRIGERIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.792.078 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, fechado 13 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho por auto del 13 de diciembre está decretando nuevas medidas cautelares y requiriendo a bancos para dar respuesta a medidas ya decretadas en el pasado.

Al respecto, es preciso recordar, que **ACEPLAMA** tiene embargados y secuestrados dos bienes inmuebles cuyo valor comercial superan ostensiblemente los **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.0000).**

En este sentido, no es procedente continuar decretando más medidas cautelares que solo conducen al bloqueo económico de la parte demandada, y de esa manera, dificulta aún más la realización del pago de dicha deuda.

Dado lo anterior, solicito al Despacho, **revocar** el auto recurrido, dado que las medidas cautelares ya practicadas son suficiente garantía de la deuda.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ.
Cédula de Ciudadanía 19142906
Tarjeta Profesional 18.875

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-01-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 16-01-23
y vence en 18-01-23
El secretario

132

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO. (Rad. No. 2009-0059. J.28 C.C.).

Procede el Despacho a decidir el ***recurso de reposición*** y en ***subsidio de apelación,*** formulado por la parte demandada, en contra del auto adiado 10 de marzo de 2022, mediante el cual, se fija hora y fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expuso el recurrente, entre otras cosas, que no se ha definido por el Superior y por las Altas Cortes, si el inmueble a rematar pueda ser objeto de diligencia, pues en la sentencia penal presentada como título nada se dijo.

De otro lado, agregó, que se tuvo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado 37 Penal Municipal, librado después del 12 años; y que en el asunto de marras, se fijó fecha para remate sin haber precedido un control de legalidad, para sanear las irregularidades.

Por último, reseñó, que las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía en proceso penal, tienen el carácter de provisionales.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. de P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el canon 448 *ibídem*, que: *"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.* ***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.*** *En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al*

secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. –resaltado fuera del texto-.

De ahí que, es obligación del Juez al momento de fijar hora y data para la subasta, proceder a verificar la legalidad de todas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, debiéndose de ser el caso, subsanar allí cualquier falencia que impida la realización de la almoneda. Tal disposición normativa inexorablemente se acompasa, de un lado, con el canon 42 *ejusdem* que contiene los deberes de quien regenta un Estrado Judicial, y de otro, con el artículo 132 de la misma codificación, el cual hace alusión también, al control de legalidad que debe ejercerse finiquitada cada etapa del proceso.

Así, de la revisión del *dosier*, emerge sin dubitación alguna, que con la interposición de la réplica que aquí nos concierne, el demandado pretende revivir etapas procedimentales fenecidas, so pretexto del control de legalidad al que hace referencia el artículo 448 del C.G. del P, lo que de suyo jurídicamente no es admisible.

Y es que, la parte pasiva contó con las herramientas y con la oportunidad procesal para discutir lo relativo al título ejecutivo báculo de la acción, como a las cautelas decretadas en el *sub judice*, y en esa dirección, no es factible abrir un nuevo debate sobre el particular, en razón de la preclusividad de los actos, que impide habilitar controversias por fuera de los términos legales.

Aunado a ello, debe indicarse que, a la data, no se evidencia la imperiosa necesidad de someter la continuación del trámite del proceso de la referencia, a otras decisiones judiciales, por lo que la aserción del censor sobre el tópico, resulta a todas luces desatinada.

En tal virtud, sin mayores elucubraciones, ésta Sede Judicial no revocará la providencia censurada. Y finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, la misma se denegará por cuanto la decisión no es susceptible de apelación.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada incoado de forma subsidiaria, por cuanto la providencia atacada no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[1]

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **53**
fijado hoy **30 de Junio de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

157

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO. (Rad. No. 2009-0059. J.28 C.C.).

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición*** y en ***subsidio de queja***, incoado por el extremo pasivo, en contra del numeral segundo de la parte resolutiva del auto calendado 29 de junio de 2022, visible a folios 137 y 138.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el censor retomó similares argumentos a los plasmados en el recurso incoado en otrora oportunidad y que quedaron debidamente zanjados.

En ese sentido, resaltó que, en el presente proceso, no se solicitaron medidas cautelares, y que, en el proveído que señaló fecha para la almoneda, no se verificó la legalidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del juicio compulsivo.

Concluyó que, el auto acusado, sí es susceptible de apelación, conforme lo consagra el numeral 8° del Art. 321 del C. G. del P., y que, por lo tanto, no existe razón para denegarlo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, resulta incuestionable que carece en un todo de asidero jurídico, en la medida que, la decisión adoptada en el proveído de fecha 10 de marzo de 2022, bajo ningún punto de vista es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento, pueda ser atacado mediante recurso de alzada.

Sobre el tópico, huelga resaltar, que los argumentos anunciados en la hora de ahora por el extremo pasivo, no son de recibo, máxime cuando con aquellos se pretende realizar una interpretación desatinada del numeral 8 del artículo 321 del Estatuto Procedimental, lo que de suyo no es admisible. Y es que, en el precitado proveído obrante a folio 129, se señaló fecha para remate, más no se resolvió sobre una medida cautelar, como lo quiere hacer ver el ejecutado.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.

Segundo: Subsidiariamente, a costa del censor, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 129 a 142, así como de la presente providencia. **Por secretaría contrólese el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353** ***ibídem.***

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[2]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

2 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO. (Rad. No. 2009-0059. J.28 C.C.).

Procede el Despacho a decidir el ***recurso de reposición*** y en ***subsidio apelación,*** formulado por la parte demandada, en contra del auto adiado 29 de junio de 2022, por medio del cual, se señaló hora y día para llevar a cabo la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, el censor argumentó, en apretada síntesis, que en este caso, no se efectuó el control de legalidad consagrado en el Art. 448 del C. G. del P., para sanear las irregularidades que pudieren comprometer la validez de la diligencia de remate.

Agregó también que, resulta imposible materializar la subasta de un inmueble que no se encuentra recogido en la sentencia que sirvió como título ejecutivo; acentuando por demás que, en el libelo demandatario, no se solicitó el remate de predio alguno.

Luego, tras hacer un recuento de las actuaciones acaecidas en el *sub lite,* expuso que, no existe ningún pronunciamiento bien del Tribunal, ora de la Corte Suprema de Justicia, en el que se disponga que el bien raíz con folio de Matrícula Inmobiliaria 307-20942, puede ser objeto de almoneda; y que, el Juzgado de origen, se negó a subastar tal predio, precisamente porque ninguna relación tenía con el título ejecutivo.

Concluyó que, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en un proceso penal, no pueden prolongarse en el tiempo puesto que, la ley procesal, establece que la sentencia, debe resolver de forma definitiva sobre los bienes del procesado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el canon 448 *ibídem*, que: "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.* ***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan***

acarrear nulidad. *En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.* –resaltado fuera del texto-.

De ahí que, es obligación del Juez al momento de fijar hora y data para la subasta, proceder a verificar la legalidad de todas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, debiéndose de ser el caso, subsanar allí cualquier falencia que impida la realización de la almoneda. Tal disposición normativa inexorablemente se acompasa, de un lado, con el canon 42 *ejusdem* que contiene los deberes de quien regenta un Estrado Judicial, y de otro, con el artículo 132 de la misma codificación, el cual hace alusión también, al control de legalidad que debe ejercerse finiquitada cada etapa del proceso.

Así, de la revisión del *dosier*, emerge sin dubitación alguna, que como ya lo reseñó el Despacho en otrora ocasión, esto es, al momento de desatar senda réplica similar a la que nos ocupa en la hora de ahora, el demandado pretende revivir etapas procedimentales fenecidas, so pretexto del control de legalidad al que hace referencia el artículo 448 del C.G. del P, lo que de suyo jurídicamente no es admisible.

Y es que, en estrictez, el censor no expresó argumentos concretos que permitieren aniquilar el auto censurado, pues sus planteamientos apuntalan a las medidas cautelares practicadas en el marco de un proceso penal, hipótesis que, desde luego, no tiene resonancia en esta ocasión.

Dígase por demás que, los bienes materia de remate, derivan del haber o del patrimonio del deudor, de ahí que, no luce acertada la tesis del recurrente, concerniente a que el inmueble objeto de subasta, ninguna relación guarda con el título ejecutivo báculo de la acción.

Aunado a lo esbozado, se resalta de nuevo, que el señalamiento de fecha para remate, debe satisfacer las condiciones previstas en el Art. 448 del Estatuto General del Proceso, sin que sea posible al intérprete, ampliarlas o contemplar otras distintas. Así, al contrastar dicho canon con las actuaciones acaecidas en el *sub judice,* palmariamente se determina que, los presupuestos para la emisión del auto recurrido, se encuentran cumplidos, motivo por el cual, se mantendrá incólume, puesto que, no es de recibo desde ninguna óptica, lo anunciado por el censor.

Finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, la misma se denegará, por cuanto la providencia atacada, no es susceptible de apelación, en la medida que no se encuentra taxativamente inmersa en el Art. 321 de la Codificación Procedimental ni en ninguna otra disposición normativa de carácter especial.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de data 29 de junio de 2022, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[5]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

5 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

101

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo con Radicación No 2009-0059
Dte. CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA
Ddo. CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, abogado en ejercicio con T.P. 28.523 del C.S.J., quien actúa en el proceso de la referencia en causa propia, en término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra la providencia de fecha 13 de diciembre del 2022, notificada por Estado del 14 de diciembre del 2022, mediante la cual negó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 29 de junio de 2022. Fundamento el recurso de reposición en las consideraciones que puntualizo a continuación:

Discrepo del argumento esgrimido por el Despacho en cuanto a la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, pues en verdad esta normatividad en su numeral octavo (8) consagra que el auto que resuelve sobre medida cautelar si es susceptible de recurso de apelación.

Tampoco es acertado el argumento expuesto por el Despacho en cuanto a la parte que represento está realizando una interpretación desatinada del No 8 del Art. 321 del C.G.P.; pues en verdad no se puede llegar a ser tan formalista al considerar que el Auto que fija fecha para remate de un bien de un inmueble no está resolviendo sobre una medida cautelar, pues si realmente pretende rematar dicho bien esta en el fondo resolviendo o pretendiendo finiquitar o materializar un bien objeto de una medida cautelar, siendo ello así, esa situación encaja en el No 8 del Art. 321 del C.G.P.; pues valga la pena resaltar que resolver no es solo decretar o no, una medida cautelar, resolver es también disponer de un bien objeto de una medida cautelar.

Por último no es cierto que la parte que represento hubiese tomado similares argumentos a los plasmados en otra oportunidad y que quedaron debidamente zanjados, pues habida consideración que en el proceso no se ha tomado una decisión por parte de su Despacho o del superior en los que se haya indicado o resuelto o decidido sobre esa medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto del remate.

Tanto es así que el Honorable Tribunal se ha abstenido de pronunciarse sobre la legalidad de esa medida cautelar hasta el momento, bien por el contrario, a través de una tutela se ha pronunciado y le ha insinuado a su Despacho que para evitar nulidades posteriores al remate se haga un control de legalidad que hasta la fecha no es claro, tanto es así que el bien objeto de remate paso a disposición del Despacho en el año 2016 fecha para la cual la acción legalmente autorizada para el pago de perjuicios ya estaba prescrita (Despacho Comisorio e insertos para remate provenientes del juez penal que nunca se hizo), pues el cobro de los perjuicios en forma correcta tiene un término prescriptivo de cinco (5) años que se encuentran más que vencidos porque el demandante no escogió la vía correcta y legal con dicho propósito, por lo tanto debe asumir las consecuencias de su yerro, es decir que la actuación desborda el principio de legalidad.

Por todo lo anterior ruego al Despacho revocar el Auto impugnado y en su lugar abstenerse de materializar el remate del bien objeto de la medida cautelar.

Con todo respeto,

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO
T.P. No. 28.523 C.S.J.
C.C. No 19.243.629
Correo: gomezasociados629@hotmail.com

3

RE: Recurso de Reposición y Recurso de Queja contra Auto de fecha 13 de Diciembre de 2022 Proceso No 059-2009 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 17:18

Para: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8039-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA//**028-2009-059 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com> Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:44//**JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

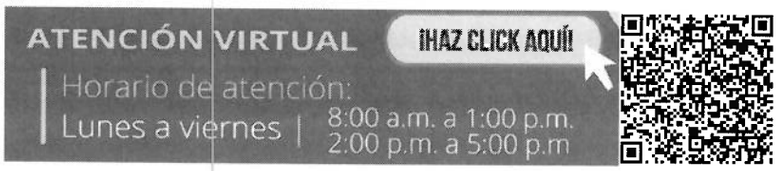

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:44
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>
Asunto: RV: Recurso de Reposición y Recurso de Queja contra Auto de fecha 13 de Diciembre de 2022 Proceso No 059-2009 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo con Radicación No 2009-0059
Dte. CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA
Ddo. CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, abogado en ejercicio con T.P. 28.523 del C.S.J., quien actúa en el proceso de la referencia en causa propia, en término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra la providencia de fecha 13 de diciembre del 2022, notificada por Estado del 14 de diciembre del 2022, mediante la cual no revoco y negó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 29 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-01-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. por el término a partir del 16-01-23
hasta el 18-01-23
El Secretario 606

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular de CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A. en contra del señor CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO. (Rad. No. 2009-0059. J.28 C.C.).

Acorde con el informe que precede, el Juzgado ***rechaza de plano*** la solicitud de nulidad que con fundamento en el numeral 4° del Art. 140 del C. de P.C., presenta el demandado[3], por cuanto, además de encontrarse derogada dicha compilación, en su integridad, de haber existido el vicio alegado a estas alturas, el mismo se encuentra saneado en tanto que, el ejecutado ha actuado en el proceso sin proponerlo. (Numeral 1° del Art. 136 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (4),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[4]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy **14 de diciembre de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

[3] *Quien interviene de manera directa en tanto que, acreditó ser abogado y por tanto, confluye en él el derecho de postulación.*
4 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señora

JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA

E. S.
D.

REF: EJECUTIVO 059-2009

DTE: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA

DDO: CARLOS EMILIO GOMEZ MELO.

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO, con T.P. 28.523 del C.S.J., demandado en el asunto de la referencia, en término hábil, INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la providencia proferida por su despacho con fecha 13 de diciembre de 2022, notificada por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad conforme al numeral 4° del C.P.C., medio de impugnación que sustento en las consideraciones de orden legal que a continuación señalo así:

La solicitud de nulidad formulada conforme al Código de Procedimiento Civil, obedece a que dicha normatividad debe aplicarse al caso de la referencia, pues su viabilidad no es caprichosa de la parte demandada, sino que va apoyada en precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante sentencias proferidas por los Honorables Magistrados Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque sentencia SC5408 -2019; Dr, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sentencia SC10302-2017; Dra. Margarita Cabello Blanco sentencia SC5515- del 18 de agosto de 2019. En dichas sentencias se hace hincapié que cuando los procesos se han iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso 1 de enero de 2016, debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil en virtud del principio de la ultra-actividad de la ley, principio desconocido por la funcionaria de primera instancia, a pesar de que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó en enero del 2009.

No le asiste razón jurídica al despacho al argumentar que rechaza de plano la nulidad formulada porque el numeral 4° del artículo 140 dl C.P.C se encuentra derogada en su integridad, olvidando que para la fecha en que se radicó la demanda referenciada –enero 2009- estaba vigente el C.P.C. norma – numeral 4° artículo 140 C.P.C. consagra como causal de nulidad haber seguido un trámite diferente al que legalmente corresponde, nulidad que no es saneable. Sostengo que la parte demandante escogió un trámite distinto para el cobro de los perjuicios ordenados en la sentencia penal, cuando no era viable ni procedente presentar demanda ejecutiva con dicho propósito, pues ésta acción sólo procede cuando en el proceso penal no existen bienes embargados, conforme al artículo 58 del Decreto 2700 de 1991.Ocurre empero, cuando existen bienes embargados en el proceso penal el trámite señalado por la norma mencionada para el cobro de perjuicios, es diferente, a saber: "El Juez Penal enviará copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, proceda al remate de tales bienes"; obligación que no cumplió el juzgado penal. Realmente lo que el Juzgado Penal era enviar un despacho comisorio con las piezas procesales pertinentes para que el Juzgado Civil procediera al remate, cosa que omitió realizar. Como puede observarse, el tramite era éste y no como equivocadamente lo hizo la parte demandante a través de un proceso ejecutivo no autorizado por la ley, camino completamente distinto.

En razón a que la parte demandante escogió un trámite equivocado para el cobro de los perjuicios debe asumir las consecuencias que ello implica que no es otra que el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no pueden permanecer de generación en generación la tercera o cuarta generación lesionando los derechos del deudor respecto de la extinción de la acción a través del tiempo. Debe entenderse que las obligaciones patrimoniales deben tener el carácter de redimibles y deben extinguirse en últimas por el transcurso del tiempo llagando al máximo de su existencia de ese derecho que es precisamente el termino fijado por el artículo 2536 del Código Civil, y en razón a ello una vez decretada la nulidad de toda la actuación por haberse escogido un camino diferente a que la ley dispone, debe ordenarse el levantamiento de la medida cautelar.

Además, este proceso se ha venido tramitando conforme al Código General del Proceso, cosa que no es correcta ya que la demanda fue radicada vuelve y se repite en enero de 2009, sin embargo la funcionaria de primera instancia no ha tenido en cuenta esta circunstancia y aún continua tramitándolo por esa misma cuerda.

Es bueno precisar que el artículo 58 de la Ley 600 de 2000, que consagraba el procedimiento para el cobro de perjuicios ordenados en una sentencia penal, fue declarado inexequible por Sentencia C-760-0 del 18 de julio de 2001. De tal suerte, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, nos informa que cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, siendo procedente aplicar el artículo 58 de Decreto 2700 de 1971. A su turno el artículo 58 del Decreto 2700 de 1971 señaló el trámite a cumplir para el cobro de perjuicios ordenados en sentencia penal y que a la letra reza: " Del remate de Bienes. La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados." "Si hubiere bienes embargados o secuestrados de oficio se remitirá al juez civil competente copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil decrete y proceda al remate de tales bienes." En el presente asunto existe un inmueble embargado y secuestrado, sin embargo, el Juez Penal nunca envió al Juzgado Civil copia de la providencia y demás pieza procesales para que se procediera a decretar el remate de tal bien. Frente a tal omisión el ejecutante se inventó instaurar un proceso ejecutivo no autorizado por el inciso segundo del artículo 58 del Decreto 2700 de 1971, y el Juzgado, a permitido dicho trámite, a sabiendas de que el mismo es contrario a lo ordenado por el artículo 58 del Decreto 2700 de 1971.

En conclusión, el ejecutante optó por una acción ejecutiva no autorizada por el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, o dicho de otra manera, sustituyó el trámite ordenado en la norma mencionada, y es esta la razón de la invalidez del trámite que se solicita.

Además, no obstante haber entrado en vigencia el C.G.P. en forma íntegra el 1° de enero de 2016, no resulta aplicable al presente caso, porque los artículos 624 y 625 establecen que las actuaciones que se estaban tramitando con el anterior C.P.C. será éste el ordenamiento el que se siga aplicando siguiendo el principio de ultra-actividad de la ley en el tiempo, principio desconocido y no estudiado por su despacho.

Existen abundantes precedentes jurisprudenciales de la H. Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la nulidad que no es saneable cuando se sigue un trámite diferente al que corresponde, y en ese caso, es procedente la aplicación del mecanismo de la nulidad, ya que no se dispone de otros correctivos contra el desafuero del Juzgador, pues lo correcto hubiese sido que el Juzgado no debió darle trámite a la demanda ejecutiva, pues queda dicho hasta la saciedad que el trámite para era diferente al escogido por el demandante.

Tampoco es válido el argumento esgrimido por el Juzgado en cuanto dice que el rechazo de plano de la nulidad obedece a que la parte demandada ha actuado en el proceso sin proponerlo, pues olvida el despacho que cuando la nulidad no es sanable, implica que no puede ser corregido el vicio o irregularidad por mandato expreso de la ley.

De todo lo anteriormente expuesto, no puede llegarse a conclusión distinta que la actuación surtida en el presente proceso está viciada de nulidad por habérsele imprimido un trámite diferente al que legalmente corresponde a partir del primer auto en adelante, nulidad consagrada en el numeral 4° del C.P.C. que no es posible sanear, pues basta leer el texto del inciso 2° del Artículo58 del Decreto 2700 de 1991 y forzosamente debe concluirse que el trámite para el cobro de perjuicios es diferente al escogido por el demandante.

Por lo demás, no es razonable pretender un remate de un inmueble cuando la sentencia penal no decidió que hacer con ese bien, es decir, lo dejó por fuera de esa decisión.

El precedente jurisprudencial plasmado en la Sentencia 10302-2017 Radicación 50573-31-89-001-2008-00037-01 del 18 de julio de 2017 con Ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló: " Preliminarmente es de rigor señalar que, no obstante haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso , a partir del 1° de enero de 2016, no resulta aplicable al caso sub-judice porque los artículo 624 y 625 establecen que las actuaciones que se estaban tramitando con el anterior C.P.C. seguirán su curso en esas mismas condiciones."

"Uno de los más trascedentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. Por disposición del numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. el error de elección del procedimiento a seguir genera nulidad insanable."

"Es doctrina reiterada de la Corte que la causal de nulidad prevista por el citado numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando " debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir cuando el rito

escogido es uno distinto al que la ley señala para el respectivo proceso."

"Así las cosas, el motivo de invalidez mencionado solo se configura cuando hubo una sustitución íntegra del rito tiene como fundamento la necesidad de sanear."

También la sentencia SC 5515 del 18 diciembre de 2019 Ponente la H. Magistrada Margarita Cabello se refirió al mismo tema.

Por todo lo anterior, ruego a la H. Sala de decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, revocar totalmente la providencia impugnada y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del primer auto dictado en el proceso de la referencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO
T.P. 28523 C.S.J.
Correo: gomezasociados629@hotmail.com

escogido es uno distinto al que la ley señala para el respectivo proceso."

"Así las cosas, el motivo de invalidez mencionado solo se configura cuando hubo una sustitución íntegra del rito tiene como fundamento la necesidad de sanear."

También la sentencia SC 5515 del 18 diciembre de 2019 Ponente la H. Magistrada Margarita Cabello se refirió al mismo tema.

Por todo lo anterior, ruego a la H. Sala de decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, revocar totalmente la providencia impugnada y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del primer auto dictado en el proceso de la referencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

CARLOS EMILIO GOMEZ MELO
T.P. 28523 C.S.J.
Correo: gomezasociados629@hotmail.com

3

RE: Recurso de apelación Proceso No 059-2009 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 15:23

Para: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8025-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN//**028-2009-059 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com> Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 10:17//**JARS//04 FLS**

INFORMACIÓN

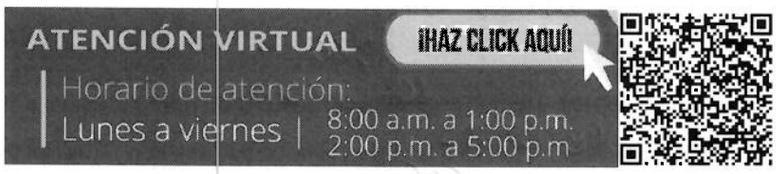

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Emilio Gómez Melo <gomezasociados629@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 10:17
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>
Asunto: Recurso de apelación Proceso No 059-2009 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución

Señora

JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 059-2009

DTE: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA

DDO: CARLOS EMILIO GOMEZ MELO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-01-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 16-01-23
y vence en: 18-01-23
El secretario 636